APADAN. Asociación Protectora de Animales Domésticos Abandonados del Noroeste
Apartado de correos nº 40 15180 Culleredo
626.076.776 - info@apadan.org

***Asunto: Alegaciones en trámite de información pública al Anteproyecto de Ley de Protección y Bienestar de Animales de Compañía en Galicia***

D/Dª. , con DNI núm. ,
con domicilio a efectos de notificaciones en ,
ante esta administración comparece y como mejor en derecho proceda, DICE:

**PRIMERA.- En relación al Artículo 2. Exclusiones:**

**Art. 2.1.-** El actual Anteproyecto excluye expresamente de su ámbito de aplicación a algunos animales en función de la especie a la que pertenecen (équidos y toros) o por el destino que se les da (animales de experimentación). En primer lugar, entendemos que es no se debería modificar el texto de la Ley 1/1993, actualmente en vigor, en este sentido, y, concretamente, entendemos que no se debe excluir a los équidos propiedad de particulares, que en muchos casos están muy próximos a los animales de compañía, y más teniendo en cuenta los graves perjuicios que sufren estos animales de modo general en Galicia, y no se debe eliminar la protección legal general de los équidos (caballos y ponis) que no pertenecen a explotaciones ganaderas. En nuestra opinión, como mínimo, se debería de hacer una distinción en función de los usos a que se dediquen este tipo de animales.

Asimismo, en lo que respecta a Galicia, la norma que establece la ordenación zoosanitaria de los equinos en nuestra comunidad (Decreto 142/2012 de 14 de junio), omite expresamente cualquier referencia a los centros de enseñanza y explotaciones para la práctica ecuestre, y tampoco hace mención alguna a los ponis y caballos de uso doméstico, que sí se recogen de un modo mucho más exhaustivo en la regulación nacional (Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, Anexo I). Con la exclusión de los équidos no incluidos en las explotaciones ganaderas, se produce una "convalidación de facto" del maltrato y falta de consideración hacia estos animales, que lejos de estar en consonancia con lo reflejado en la Exposición de Motivos del Anteproyecto, permite que se mantengan en pésimas condiciones y que se descuiden sus necesidades básicas, sometiéndolos en muchos casos a maltratos extremos.

Igualmente, en caso de que los équidos domésticos llegasen a excluirse definitivamente, se estarían validando, por ejemplo, y en mayor medida si cabe, los carruseles de ponis que tanto rechazo generan en la sociedad actual, y que son utilizados en las ferias como entretenimiento, ignorando las necesidades de estos

animales, que sufren continuos tratos vejatorios, obligados a dar vueltas incesantemente en dramáticas condiciones.

Del mismo modo, no tiene encaje en una ley que pretende proteger a los animales no silvestres, y cuando el sentir mayoritario de la ciudadanía en Galicia rechaza los espectáculos taurinos, que se intente mantener la legitimidad del maltrato en función del animal que lo sufre, intentando convertir en moral lo que de ningún modo lo es.

Resulta incongruente que se reconozca en el propio articulado del Anteproyecto que los animales son "*seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica*", lo cual se viene acreditando desde hace ya muchos años en civilizaciones avanzadas, y, tanto en la Declaración de Derechos de los Animales de la Unesco, de 1978, que los describe como seres sintientes, iguales ante la vida, y con los mismos derechos a la existencia, como en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y que casi a renglón seguido se excluya del disfrute de esos derechos y se permita el maltrato libre de algunas especies.

Por otro lado, y cuando se observa en la legislación penal sancionadora un claro avance en la protección de los animales sin distinguir especie alguna, incluyendo en su ámbito de protección cualquier animal doméstico, también los de granja y los amansados, ya desde la reforma del año 2010, de la cual incluso la Fiscalía General del Estado se hizo eco en su Circular 7/2011, se entiende aún menos esta postura involucionista en la redacción del Anteproyecto, oportunidad única de establecer una legislación verdaderamente proteccionista y justa con los animales domésticos.

**SEGUNDA- En relación al Artículo 4. Definiciones:**

**Art. 4.12.** Asociaciones de protección y defensa de los animales.

La redacción del anteproyecto, en su definición de las Asociaciones de protección y defensa de los animales, únicamente considera como tales a las que "*estén reconocidas como de utilidad pública e/o benéfico-docentes*". No se entiende esta exigencia, cuando en Galicia casi la totalidad de asociaciones se financian de modo privado, realizando sus actividades sin apoyo de los poderes públicos.

Solicitamos que se mantenga la redacción de la Ley 1/1993 de Protección de Animales Domésticos y Salvajes en Cautividad, la cual en su artículo 13 define a las Asociaciones de protección y defensa de los animales como *"aquellas que se constituyen legalmente, sin ánimo de lucro, que tienen por objeto fundamental la defensa y protección de los animales en el medio en que viven, siendo*

APADAN. Asociación Protectora de Animales Domésticos Abandonados del Noroeste
Apartado de correos nº 40 15180 Culleredo
626.076.776 - info@apadan.org

*consideradas de utilidad pública y benéfico-docentes"*. Teniendo en cuenta que el peso de la protección animal en Galicia descansa a todos los niveles en las asociaciones de protección de animales, no tiene encaje alguno que se pretenda endurecer su estatus en lugar de favorecerlo, ya no solo con dotación económica, sino con criterios legales coherentes con ello.

**Art. 4.13.** Eutanasia. La definición que en el Anteproyecto se realiza acerca de la eutanasia, es una definición incongruente con los criterios de protección animal que se pretenden promover. La eutanasia no existe cuando se aplica a animales sanos que se matan por cuestiones de salud pública, sanidad animal, o por seguridad de las personas; en estos casos se debe hablar de "sacrificio". La eutanasia es provocar la muerte sin sufrimiento en animales enfermos, para evitar su padecimiento cuando han quedado agotadas todas las posibilidades de darles una adecuada calidad de vida.

Proponemos que en el Anteproyecto se establezca claramente la diferencia entre el sacrificio y la eutanasia, cuyas causas son taxativamente diferentes, y siente así las bases para diferenciar cuando la muerte del animal se establece únicamente para evitar su sufrimiento, y cuando los criterios son de otro tipo.

**Art. 4.14.** Maltrato. Entendemos que la definición es inexacta, por incluir en la tipificación del maltrato los sufrimientos o daños "innecesarios", cuando lo idóneo sería que se calificasen también como "daños evitables".

**TERCERA.- En relación con el artículo 7. Obligaciones de los propietarios y poseedores de animales de compañía**

**Art. 7.2 b).** Proporcionarles alojamiento suficiente, cómodo, a resguardo de las inclemencias meteorológicas y mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias y ambientales, conforme a su etología.

En nuestra opinión, las especificaciones indicadas no son suficientes, dado que en Galicia es costumbre habitual en zonas rurales mantener a los perros indefinidamente atados a micro cadenas[1], en condiciones de salubridad muy deficientes, y sin alojamiento adecuado (de hecho, cualquier objeto sirve como "alojamiento": bidones de metal, improvisadas casetas de madera o simples uralitas apoyadas en un árbol).

[1] Anexo fotográfico: foto 1, 2, 3, 4, 5 y 6

APADAN. Asociación Protectora de Animales Domésticos Abandonados del Noroeste
Apartado de correos nº 40 15180 Culleredo
626.076.776 - info@apadan.org

Dada la terrible situación de estos animales, proponemos que por imperativo legal se detalle el tipo de alojamiento, y que se instaure (dada la negativa a prohibir los animales encadenados), una medida mínima de las cadenas que los sujeten, que al menos han de medir 5 metros, y la prohibición de que permanezcan atados durante 24 horas.

El cumplimiento de ambas medidas resulta perfectamente verificable, y mejorarán notablemente la calidad de vida de estos animales, puesto que es relativamente sencillo medir una cadena y también lo es la comprobación de los horarios en que los animales permanecen sueltos, según la labor de inspección que se atribuye en la ley a la Consellería competente, mediante el personal funcionario debidamente acreditado. Estos inspectores oficiales podrán acudir a los lugares donde están los animales, durante los horarios en que el propietario indique que los suelta, del mismo modo en que la inspección laboral acude a los locales en que hay trabajadores con contratos a tiempo parcial, para asegurarse de que éstos cumplen su horario.

Por último, consideramos también que debe de tenerse en cuenta, además de la etología, las características físicas de los animales, para instaurar cualquier obligación de los propietarios relacionada con su bienestar y calidad de vida.

**Art. 7.2 c).** Someterlos a las revisiones veterinarias necesarias y prestarles todos aquellos tratamientos preventivos, paliativos o curativos que sean necesarios para garantizar un buen estado sanitario o que les eviten sufrimiento; someterlos a cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio para su bienestar o para la protección de la sanidad pública o la sanidad animal.
En este punto, los cuidados mínimos son inespecíficos, ya que no se concretan, ni siquiera con mínima exactitud, las obligaciones veterinarias de los propietarios y poseedores, sino que se obliga a "*someterlos a las revisiones veterinarias necesarias*" y se hace una somera referencia genérica a "*tratamientos veterinarios preventivos*".

En este caso, consideramos que es altamente recomendable establecer como obligatoria al menos una revisión veterinaria anual y proponemos sustituir "*tratamientos veterinarios preventivos*" por "*vacunación y desparasitación interna y externa*", los cuales son, junto con el alimento y alojamiento adecuado, el mínimo indispensable exigible a cualquier propietario o poseedor de un animal.

Por último, y en cuanto a tratamientos preventivos se refiere, entendemos que debería imponerse de nuevo la obligación de la vacunación antirrábica. Es casi seguro que la próxima ley de protección animal estatal contemple esta obligatoriedad, y actualmente solo eximen de su obligatoriedad las comunidades autónomas de Galicia, Asturias, País Vasco y Cataluña. Nos remitimos como ejemplo a los conocidos de rabia e Toledo en el que fueron sacrificados tres perros

del País Vasco, y el perro rabioso procedía de Cataluña. Por otro lado, cualquier persona que salga de su territorio para pasar a otra comunidad en que la rabia es obligatoria, tendrá que vacunar a su animal de compañía. La rabia es una amenaza constante para nuestro país, y la eliminación de los tratamientos preventivos no mejora la situación.

**CUARTA.- En relación con el artículo 9. Prohibiciones genéricas.**

**Art. 9 c).** Se prohíbe expresamente "*el empleo de instrumentos o métodos de sujeción, retención o educación dañinos, como los collares eléctricos*".
En este caso, proponemos que la prohibición expresa incluya también los collares de citronella (se utilizan generalmente para inhibir el ladrido y lo que hacen es generar una experiencia desagradable por inundación del olfato), los de ahogo y los de pinchos, y no solo los de descargas eléctricas.

A nadie se le escapa que el dolor y el malestar de las lesiones intervienen en el carácter, percepción y respuesta al entorno de los perros. Una de las causas más frecuentes de sacrificio en los perros es la agresividad. Es imprescindible, antes de tomar una decisión de tanta relevancia, detectar cuales son las causas de dicho comportamiento. Muchas veces el dolor cervical o dorsal genera respuestas desafortunadas, y en muchas ocasiones, ese dolor puede estar motivado por un más que equivocado empleo de collares inapropiados como son los collares de pinchos, de ahogo o eléctricos.

Su empleo es siempre erróneo aunque pocas veces el propietario sabe el daño que está infligiendo a su mascota. La explicación pedagógica en estos casos por parte del veterinario clínico es la base para el bienestar de ese animal. En ocasiones, su utilización tiene una mera y cuestionable función estética y/o simbólica. Otras veces se justifica como herramienta educativa. Algunos afirman que así el perro no tira, y esto no sólo no es cierto, sino que además el perro soporta algo que le hace infeliz. Hay perros con collares de pinchos que tiran haciendo caso omiso de un dolor que fisiológicamente sufren y no manifiestan, porque la ansiedad supera el efecto de las punzadas. En aquellos casos que los perros no tiran llevando este adminículo punitivo, lo que realmente está más afectado es la relación de confianza que tendría que existir entre propietario y mascota. Por otro lado, si cada vez que un perro se interesa por algo, otro perro, un olor o cualquier otro estímulo, y al adelantarse recibe de manera automática un pinchazo; en un lugar tan vulnerable como el cuello, aprenderá por condicionamiento simple que el entorno es hostil y la sana curiosidad es dolor. Cada perro es un mundo, los más sensibles que llevan

collar de ahogo, de pinchos o eléctrico acaban renunciando a interesarse por lo que les rodea y para algún propietario inclemente tal actitud puede ser vivida como un triunfo. Un paseo en el que el perro no se aleja ni un centímetro del costado de su amo para algunos es un síntoma de dominio aunque lo que haya en realidad es temor y angustia. Otros perros, a causa del dolor generado por los collares nocivos se vuelven más reactivos y suelen recibir más tirones o descargas que agravan la conducta. No es infrecuente que se entre en una escalada de terribles consecuencias para el que a priori, con una buena educación de refuerzos positivos, habría podido ser un magnífico compañero. Un perro sano y equilibrado debe poder olfatear y explorar objetos, superficies, congéneres, humanos propios y extraños y reaccionar animada y educadamente ante los estímulos de un placentero y necesario paseo cotidiano.

No es infrecuente que los veterinarios traten lesiones externas producidas por el uso inadecuado de estos collares, escoriaciones debidas a los pinchos y depilaciones causadas por un exceso de presión, pero quizás sean más abundantes las lesiones musculo esqueléticas que una vez diagnosticadas no sabemos, o sí, como se han podido producir, siendo el uso de estos collares inadecuados una posible causa.

**Art. 9 g)**. Emplear animales en atracciones feriales y otras asimilables, salvo autorización expresa de la autoridad competente.

Consideramos que el párrafo es ambiguo y falto de concreción, y en todo caso, permite la utilización de todos los animales, sin ningún tipo de control veterinario ni acerca de su bienestar, ni de las instalaciones en que se alberguen, sin que se aprecie demasiada dificultad para obtener la autorización pertinente.

Proponemos que se prohíba el empleo de animales en atracciones de feria y otras asimilables, sin que se permita exceptuar ningún caso[2].

Los animales utilizados en las atracciones de feria están sometidos al estrés de la itinerancia (suelen ser trasladados en camionetas, donde viajan hacinados durante días) y a la vida carente de condiciones apropiadas a sus necesidades. El caso de los ponis empleados en los carruseles de feria es el más frecuente (los cuales carecerán de protección de aprobarse este anteproyecto). Estos animales pueden pasarse jornadas de 8 a 9 horas dando vueltas sin descanso, durante un horario en el que deberían estar durmiendo según sus biorritmos, en un ambiente en el que la música de las atracciones tiene un volumen atronador y las intensas luces los deslumbran de manera constante. Esto, además de producirles un continuo estrés, les termina provocando serias lesiones tanto auditivas como oculares. Además de

[2] Anexo fotográfico: foto 7, 8, 9, 10, 11 y 12

esto, en concreto los ponis sufren alteraciones vertebrales debido al uso de sillas de montar inadecuadas. El hecho de que pasen muchas horas seguidas dando vueltas en el mismo sentido hace que el peso de la silla y el jinete cargue siempre para el mismo lado, provocándoles dolor tanto en la espalda como en los aplomos y, a la larga, desviaciones de columna, desequilibrio y curvatura del área dorso-lumbar. Los ponis enfermos de la columna, así como las hembras gestantes, no suelen recibir descansos por estas causas.

Por último, es importante destacar que el control veterinario de estos caballitos es, en muchas ocasiones, poco vigilado y desde luego no es exigido legalmente. Si por parte de las autoridades se sigue permitiendo, con total impunidad, la instalación de este tipo de atracciones que conllevan un enorme maltrato, seguramente es por falta de información de lo que realmente se esconde detrás.

**Art. 9 h)**. Practicar mutilaciones a los animales.

Con respecto a este punto, de nuevo las excepciones a la prohibición de practicar mutilaciones son tantas y tan genéricas, que de facto no presentan inconveniente en que se incumpla masivamente la prohibición. ¿Quién valora lo que es el beneficio futuro del animal en cuanto a las amputaciones? ¿Prevalece un tipo de beneficio sobre otro que es un perjuicio? Esto supone un coladero para las amputaciones que algunos propietarios hacen en los perros (en cuya realización, habitualmente no hay control alguno, ni sobre su conveniencia ni sobre los métodos utilizados para llevarlas a cabo), que algunos colectivos justifican en evitar posibles daños físicos a los perros durante la actividad que desempeñan.

**Art. 9 k).** La entrada y permanencia de animales de compañía, en cualquier local destinado a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

Con respecto a la limitación de entrada en determinados lugares, consideramos que esta prohibición de acceso precisaría una descripción menos ambigua y una mayor concreción, cuya regulación en cualquier caso debería circunscribirse al ámbito municipal, y que además no facilita la normalización de la convivencia entre animales de compañía y personas, tan necesaria en la actualidad y a la que se hace referencia en la Exposición de Motivos. Es necesario que de forma urgente los animales de compañía formen parte de la vida cotidiana de todos los ciudadanos, no solo de sus poseedores y/o propietarios. Hay que hacer llegar este mensaje al resto de los ciudadanos para favorecer la normalización de la convivencia y los comportamientos cívicos integradores y no excluyentes.

APADAN. Asociación Protectora de Animales Domésticos Abandonados del Noroeste
Apartado de correos nº 40 15180 Culleredo
626.076.776 - info@apadan.org

Con respecto a esta cuestión, proponemos además que se defina exactamente el concepto "perros de asistencia", utilizando el concepto más amplio e incluyendo en el mismo a todos los que presten servicios de asistencia y terapia asistida, especialmente de la especie canina.

**Art. 9. l).** El empleo y tenencia de animales silvestres en los circos, cualquiera que sea su finalidad.

Entendemos que la prohibición de animales silvestres en los circos no es suficiente, y ello por diferentes motivos:

- Está abriendo la puerta a la utilización del resto de especies animales, cuestión ésta que había sido superada pero a la que tristemente se regresará[3].

- Esta prohibición parcial es totalmente contraria al sentir de la ciudadanía, que a lo largo y ancho de toda Galicia está aplaudiendo que en el ámbito municipal se esté desterrando este tipo de espectáculos, extendiéndose estas prohibiciones de modo general a la utilización de animales del tipo que sean, y no sólo a los silvestres.

- Las funciones que estos animales han de desempeñar son altamente contraproducentes para su bienestar y su salud. Los animales sufrirán a corto y medio plazo alteraciones y lesiones músculo esqueléticas por determinadas posturas que se les obliga a adoptar: el hacer bailar, por ejemplo, a los perros sosteniéndose solo en las extremidades posteriores o anteriores supondrá forzar su anatomía para algo que no está diseñada; se producirán estereotipias; y se les obligará a realizar actividades que nada tienen que ver con sus necesidades etológicas.

- Estos animales necesitan vivir en un núcleo estable con personas con quienes tengan un contacto íntimo, estable y respetuoso con las necesidades de su especie.

- Los alojamientos[4] de circos no toman en consideración factores de los comportamientos naturales de las especies que pueden afectar psicológicamente a los animales. Los animales de circo suelen vivir en pequeñas jaulas dónde apenas se pueden mover, o permanecen la mayor parte del día atados al suelo. Según los estudios de Animal Defenders International (ADI) sobre las prácticas de los circos, sabemos que, por

[3] Anexo fotográfico: fotos 13, 14, 15, y 16
[4] Anexo fotográfico: fotos 17 y 18

ejemplo, los caballos y ponis pasan hasta el 96% del tiempo atados a cuerdas de poca longitud. Cuando los animales se inmovilizan, los gestos más básicos como tumbarse, andar o socializarse les son impedidos.

- Los circos usan una gran cantidad de animales, tanto salvajes como domésticos, para realizar números "artísticos" o de entretenimiento, en los que aprovechando sus capacidades y habilidades naturales, son obligados a ejecutar todo tipo de bailes, saltos, piruetas, coreografías en solitario o con otros animales, etc. La mayoría de estos comportamientos son totalmente antinaturales e impropios para su especie, e inclusive dolorosos para su fisiología. Que los animales realicen este tipo de actos sólo puede lograrse por haber estado sometidos a un entrenamiento estricto y cruel basado en la violencia, el castigo y la coacción. La rutina es el adiestramiento mediante golpes y amedrentamiento de los animales sirviéndose de cuerdas, collares, bozales, mangos eléctricos, látigos y ganchos metálicos, que son herramientas típicas del entrenamiento y actuación de un circo. A veces también se les llega a privar de agua y alimentos como método para obligarles a realizar los números. Esto debe mostrarnos que los animales están siempre siendo forzados a actuar. Ellos no lo hacen porque quieren: lo hacen porque temen los castigos que les darán si no actúan. Existen diversos vídeos de cámara oculta que denuncian el maltrato y la violencia con que se trata a los animales en los circos; el último fue presentado recientemente por People for the Ethical Treatment of Animals (PETA), donde se ve a los elefantes de un circo siendo golpeados hasta sangrar (https://www.youtube.com/watch?v=YhlY7tE52zQ). ¿Qué extraño e incomprensible motivo nos puede inducir a pensar que estos "entrenadores" de circo serán más benévolos con un perro, un caballo o una cabra? Ninguno. Los métodos de entrenamiento son igualmente crueles para cualquier especie animal empleada en estos espectáculos.

- Los circos suelen exhibir animales como grandes reclamos, presumiendo de ser espectáculos didácticos. Sin embargo, mostrar estos animales a un público infantil no es en absoluto educativo, pues conlleva que los niños contemplen a los animales fuera de su hábitat y realizando comportamientos antinaturales e impropios de sus respectivas especies. Lo único que puede enseñar un circo con animales es a no respetar la naturaleza ni sus seres vivos. Al asistir a estos espectáculos y pagar la entrada, enseñamos a los niños y a los jóvenes la falta de respeto hacia la naturaleza y la dignidad de otros seres vivos, porque les mostramos que es divertido presenciar los actos antinaturales y humillantes que los animales están obligados a hacer, atemorizados por la violencia de sus entrenadores.

APADAN. Asociación Protectora de Animales Domésticos Abandonados del Noroeste
Apartado de correos nº 40 15180 Culleredo
626.076.776 - info@apadan.org

- La sociedad debería valorar muy seriamente qué tipo de educación y valores se están transmitiendo a las nuevas generaciones; es nuestra obligación enseñarles a respetar a los demás seres vivos. Respecto al circo, habría que evitar claramente que los niños sigan visitando estos recintos ambulantes de maltrato animal.

Por todo lo anterior, solicitamos que se establezca una prohibición genérica de utilización de animales en circos, tanto silvestres como domésticos, sin excepción alguna.

**Art. 9 m)**. La filmación o realización de escenas para cine, televisión o cualquier otro medio audiovisual, que recoja escenas de crueldad, maltrato, muerte o sufrimiento de animales, salvo autorización expresa de la Consellería competente, que verificará que el daño aparente causado a los animales sea, en todo caso, simulado.

En este caso, consideramos necesario que se imponga la presencia de un veterinario en los trabajos de filmación, que certifique que todo se desarrolla conforme a la ley, y que se cumple la normativa correspondiente en materia de protección y bienestar animal. Los veterinarios podrían ser nombrados por la Administración competente o en su defecto por alguna ONG, o incluso por el colegio de veterinarios de la provincia en que se realice la grabación, y su coste ha de ser asumido por la productora que realice la filmación.

**Art. 9 q).** Dar educación agresiva, estresante o violenta a los animales, así como la instigación para peleas o ataques.

En este punto consideramos que es tan importante el tipo de educación que se da, como los medios utilizados en ella, por lo que solicitamos que se prohíban expresamente no sólo dar educación agresiva, estresante o violenta, sino también emplear técnicas que ejerzan la violencia y el maltrato como método de enseñanza y adiestramiento.

**QUINTA.- En relación con el artículo 10. Clasificación y registro de los núcleos zoológicos.**

**Art. 10.2.** Se especifica que "serán objeto de autorización e inscripción en el REGANUZ, los siguientes tipos de establecimientos: …

Entendemos que los establecimientos de terapia asistida con animales, los establecimientos didácticos (granjas escuela, etc.), y los centros ecuestres, en que

los équidos se dediquen al ocio, deben de ser incluidos en los establecimientos para los que se requiera inscripción en el REGANUZ, ya que de nuevo se descuida la protección de determinadas especies con una pretensión dirigida a encasillarlos como "especies susceptibles de explotación ganadera" cuando su uso en nada se parece al de una explotación ganadera.

**Art. 10.3.** Los establecimientos veterinarios y los centros dedicados a la higiene y cuidado estético de los animales, serán objeto de comunicación a la autoridad competente en materia de protección animal para su inscripción en el REGANUZ.

Con respecto a los centros veterinarios, deberían quedar incluidos en este tipo de establecimientos, y la autorización e inscripción en el REGANUZ debería de incluir una categorización de los mismos, en que sus características deberían ser marcadas por los colegios de veterinarios en función de los servicios que presten y de la capacidad de sus instalaciones en cuanto a medios de diagnóstico y calidad de la anestesia en las intervenciones quirúrgicas, por ejemplo, ya que a nuestro parecer podría ser ésta la única manera de garantizar el bienestar animal en los actos clínicos de diversa índole.

Por otro lado, se equiparan los centros veterinarios con las peluquerías caninas, lo cual tampoco se entiende debido a la diversidad de actividades prestadas por unos y otros, y a su diferente incidencia en la salud y el bienestar animal.

**SEXTA.- En relación con el artículo 11. Transporte de animales.**

**Art. 11.3.** En el transporte y de animales de compañía en vehículos de particulares, el animal dispondrá de ventilación y temperaturas adecuadas, así como de espacio suficiente que le permita levantarse, girar y tumbarse.

Consideramos insuficiente la regulación, y solicitamos que además de incluirse las condiciones de transporte en vehículos particulares, se especifiquen las mismas condiciones en el caso de que los animales sean transportados en remolques[5]. Este tipo de remolques son frecuentemente utilizados, hacinándose en minúsculos habitáculos varios perros, de modo que no pueden moverse y en ocasiones siquiera les permiten estar de pie, los conductos de ventilación son mínimos, apenas entra la luz, lo que los somete a una situación asimilable al encarcelamiento durante largos trayectos.

[5] Anexo fotográfico: foto 19 y 20

APADAN. Asociación Protectora de Animales Domésticos Abandonados del Noroeste
Apartado de correos nº 40 15180 Culleredo
626.076.776 - info@apadan.org

**SÉPTIMA.- En relación con el artículo 12. Identificación de los animales de compañía.**

**Art. 12.1.** La identificación de los gatos y hurones es voluntaria, sin perjuicio de las obligaciones de su identificación si son objeto de traslado a otros países, según establezca la normativa vigente que regula el desplazamiento de animales de compañía.

Proponemos en este caso que la identificación de gatos y hurones sea obligatoria también, por los mismos motivos que se plantea la obligatoriedad de la identificación de los perros. Asimismo, es posible que la próxima ley de protección animal estatal obligue ya a hacerlo, lo cual reducirá notablemente el abandono, en el caso de los gatos posibilitará recuperar gran parte de los que se pierden, y permitirá constituir un censo de este tipo de especies, que además en el caso del hurón, es considerada invasora y por tanto los perjuicios derivados de su abandono incontrolado son notables. Por último, es incongruente que se exija la identificación de los gatos cuando se trata de habitantes de colonias felinas y no se haga lo propio cuando tienen propietario.

En relación con la identificación, dado el agudo problema con que nos encontramos en que muchos de los perros que se recogen tienen implantado el microchip obligatorio, pero éste no está dado de alta en el REGIAC, proponemos que se incluya en el capítulo de sanciones, aquellas conductas realizadas por veterinarios en que implanten los microchips pero no los den de alta, teniendo como consecuencia directa, la impunidad del propietario del animal abandonado.

Por último, y con idéntica argumentación, proponemos que los agentes de los cuerpos y fuerzas de seguridad, así como los funcionarios que ejerzan las competencias sobre inspección y control, tengan acceso para verificar de modo instantáneo si el microchip está o no dado de alta.

**OCTAVA.- Con relación al artículo 13. Cría y venta de animales de compañía.**

**Art.13.8.** No se podrán comercializar los cachorros de perros y gatos menores de ocho semanas, con el fin de evitar problemas de salud o comportamiento.

En este caso, la prohibición de comercialización a partir de las 8 semanas debería limitarse única y exclusivamente a cachorros criados en España. Con respecto a los animales procedentes de países de Europa del Este, que son casi todos los que se venden en tiendas, no pueden ser comercializados, según las normativas europeas en vigor, hasta las 14 semanas, por lo que consideramos que se ha de diferenciar la edad del cachorro en función de su procedencia, cuestión ésta fácilmente documentable en función de los documentos de procedencia de los cachorros.

APADAN. Asociación Protectora de Animales Domésticos Abandonados del Noroeste
Apartado de correos nº 40 15180 Culleredo
626.076.776 - info@apadan.org

Asimismo, y también en relación con la venta de animales de compañía, sugerimos que se prohíba la financiación de animales en el punto de venta, que contribuye a la compra compulsiva de animales, a la "cosificación" de los seres vivos, tratando su adquisición igual que la de un electrodoméstico, y a facilitar la compra de animales cuyos tratamientos veterinarios en caso de enfermedades pueden llegar a ser muy costosos, sin que el comprador sea consciente de ello. La popularización de la adquisición de animales "a plazos" genera falta de conciencia acerca de sus requerimientos físicos y comportamentales, incidiendo de modo muy negativo en el modo en que sus dueños perciben sus necesidades.

Por último, creemos conveniente establecer una mayor vigilancia sobre tiendas de venta de animales y sobre los criadores de éstos, que verifique un trato digno y adecuado a los reproductores, y que contemple las necesidades de socialización de los cachorros, así como un mayor control sobre aquellos animales que por la circunstancia que sea no son vendidos.

**NOVENA.- Con relación al artículo 14. Espectáculos, concursos y exposiciones con animales.**

**Art. 14.2.** En todo caso, *se deberá disponer de espacio adecuado en el que puedan atenderse aquellos animales que precisen asistencia, y de un equipamiento básico, con el material imprescindible para estabilizar y trasladar al animal a un centro veterinario adecuado cuando se requiera.*

Consideramos que ha de imponerse de modo expreso la presencia de un profesional veterinario que, al igual que en los supuestos de filmaciones con animales, certifique el buen estado de los animales que participen en los concursos y exposiciones y el cumplimiento de la normativa en vigor en materia de protección y bienestar animal, así como que se ocupe de prestar asistencia a los animales que así lo requieran y cuyo traslado a un centro veterinario no sea necesario.

**DÉCIMA.- En relación con el artículo 15. Eutanasia.**

Con respecto a la mal llamada eutanasia, nos remitimos a lo comentado en la alegación segunda.

Asimismo, entendemos que el sacrificio 0 sin contar con un número de instalaciones suficientes y con medios económicos adecuados, solo llevará al hacinamiento de animales cuyo bienestar no podrá en absoluto garantizarse, generando como

mínimo, un aumento del estrés de modo considerable, con las consiguientes peleas y agresiones entre los perros, y una enorme dificultad en la recuperación psíquica de los mismos para su posterior adopción. Consideramos que se debe tender al sacrificio 0, pero tristemente somos conscientes de que en la situación actual es inviable, salvo que las administraciones inviertan en este sentido, lo cual no está en absoluto previsto en esta norma, ni en otras de igual o inferior rango.

**Art.15.2.** Se exceptuarán de la prohibición de dar muerte a los animales acogidos en un centro de recogida, los supuestos de eutanasia del animal debidamente motivados por escrito por un profesional veterinario, con el fin de evitarle un sufrimiento grave e irremediable o afección grave, o bien por razones motivadas de sanidad o bienestar animal, salud pública, de seguridad de las personas o medioambientales.

Por último, en relación con el sacrificio de animales, el citado punto 2 establece tal número de excepciones, que de nuevo abre la puerta a que se sigan llevando a cabo sacrificios de animales sanos siempre que un veterinario los avale.

**Art.15.5.** Las consellerías competentes en materia de protección y sanidad animal podrán establecer excepciones a los procedimientos y métodos de eutanasia en situaciones de emergencia y/ o peligrosidad debidamente justificados. Cuando sea preciso el empleo de armas de fuego, y no exista otro método alternativo, estas deberán ser empleadas por las fuerzas y cuerpos de seguridad o por personal expresamente autorizado por dichas consellerías, previa valoración de la situación y de los riesgos que implica y actuando según su normativa específica.

En este caso, además, se permite que no sólo las fuerzas y cuerpos de seguridad tiroteen animales, sino también que lo haga cualquier otro colectivo que posea armas y esté autorizado.

Sobre el uso de armas de fuego como método de sacrificio, entendemos que se abre la vía a las matanzas de animales con armas, y la práctica de este método tan cruel e indiscriminado, así como peligroso para las personas, debería quedar única y exclusivamente restringido a las fuerzas y cuerpos de seguridad, y solo en supuestos rigurosa y restrictivamente tasados en la ley, y no dejados al albur de un eventual posterior desarrollo reglamentario.

**DECIMOPRIMERA.- En relación con el artículo 16. Animales potencialmente peligrosos.**

APADAN. Asociación Protectora de Animales Domésticos Abandonados del Noroeste
Apartado de correos nº 40 15180 Culleredo
626.076.776 - info@apadan.org

**Art.16.2.** a) En todo caso, se entenderán por perros potencialmente peligrosos aquellos en los que concurran cualquiera de las condiciones siguientes: a) Perros que por sus características raciales pudiesen ser aptos para el adiestramiento para guarda y defensa y en concreto los pertenecientes a las razas siguientes: catálogo de razas consideradas potencialmente peligrosas.

En este caso, lejos de normalizarse la situación de los mal llamados perros potencialmente peligrosos por pertenecer a determinadas razas sin tener en cuenta los factores ambientales que influyen en su crianza, se ha procedido a su marginación y estigmatización, lo cual no ha procurado absolutamente ningún beneficio a estos animales. Lejos de establecerse un control, esta norma ha servido solo para eludir sus requisitos, sin que se haya establecido método de inspección alguno por parte de las entidades locales encargadas de su vigilancia.

Las normativas de PPP están obsoletas, y han sido muchos, los países de nuestro entorno que las han abolido o están en vías de hacerlo. Entendemos que está demostrada la influencia de la epigenética en el desarrollo de su personalidad, llegando a la conclusión altamente extendida ya, de que no hay razas PPP sino individuos. Aquí es importante apuntar la existencia de perros de caza, especialmente los utilizados en rehalas, son de razas PPP o mestizos de éstas y a sus propietarios no se les obliga a disponer de un seguro de responsabilidad civil individual sino que se considera suficiente el colectivo. Muchos de estos perros se escapan o se pierden durante las cacerías y nadie ha cuestionado que puedan andar sueltos por espacios públicos, como son los montes y otros lugares en los que se practica la caza o están próximos a zonas urbanas. Consideramos contraproducente aumentar el catálogo de razas consideradas PPP, que se ha demostrado ya altamente ineficaz en el control de este tipo de animales, y que solo contribuirá a la marginalidad y rechazo de una raza más, la cual hasta este momento convive sin rechazo en nuestra sociedad.

Asimismo, consideramos que los propietarios de PPP deberían de inscribirse a nivel autonómico y no municipal, y que la normativa de control ha de ser unificada e idéntica en todos los municipios, en caso de no ser de ámbito autonómico. Además, esta normativa debería considerar que las licencias han validar la aptitud e idoneidad del propietario para poder tener más de un PPP, sin que ello sea obstáculo para exigir la tenencia de un seguro individual por cada uno de los perros, en cumplimiento de la legislación actual.

**DECIMOSEGUNDA.- En relación con el artículo 21. Obligaciones específicas de los poseedores y/o propietarios de animales domésticos.**

**Art. 21.2.** La tenencia de animales domésticos en viviendas privadas queda condicionada a las necesidades etológicas de cada especie y raza, al espacio, las circunstancias higiénicas óptimas, y a la adopción de las medidas de seguridad adecuadas. La tenencia o posesión de más de 5 animales pertenecientes a la especie canina, felina o cualquier otra que reglamentariamente se determine, estará sometida a la obligación de comunicación previa a la consellería competente en materia de protección animal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de esta Ley.

Con respecto a la tenencia de animales domésticos en viviendas privadas, consideramos que debe de ampliarse el concepto, y no sólo ceñirlo a las viviendas, sino a cualquier propiedad privada (fincas, naves industriales, etc.), dado que, habitualmente los que conviven en las viviendas con sus propietarios, suelen ser los que gozan de mayor calidad de vida, puesto que exactamente conviven según el sentido indicado en la exposición de Motivos de esta Ley cuando dice "un animal de compañía se acoge para brindar compañía o para disfrute de su propietario", o cuando especifica que "se adhiere a una persona, grupo, familia o sociedad, quien por su parte debe proporcionarle todo lo necesario para su desarrollo cotidiano".

Por otro lado, según nuestro parecer, deben de considerarse núcleos zoológicos y por tanto con las mismas exigencias y obligaciones en cuanto a instalaciones, medidas higiénico- sanitarias, etc., aquellos lugares en que haya 5 o más animales (del mismo o de diferente propietario). Resulta paradójico e incluso discriminatorio y difícilmente entendible contemplar que a una Asociación protectora, residencia canina, etc., por ejemplo, que tenga 5 perros se le exijan estas cuestiones relacionadas con el bienestar y protección animal, y a un particular no se le considere del mismo modo, cuando el número de animales es el mismo y sus necesidades son exactamente iguales. Por ejemplo ocurriría con los perros de caza, que se suelen poseer en ese número o mayor incluso, y que en ocasiones aún perteneciendo a diferentes individuos, habitan en el mismo lugar[6], y que se trata de perros igualmente que, aunque sean utilizados para cazar, no dejan de ser perros, con las mismas necesidades que cualquier otro animal de su misma especie, que pertenecen a individuos que realizan una actividad que solo responde a su afición.

**DECIMOTERCERA.- En relación con el artículo 23. Abandono de animales domésticos.**

[6] Anexo fotográfico: foto 21 y 22

APADAN. Asociación Protectora de Animales Domésticos Abandonados del Noroeste
Apartado de correos nº 40 15180 Culleredo
626.076.776 - info@apadan.org

**Art. 23.1.** Si el animal recogido estuviese identificado o tuviese dueño conocido, el centro de recogida pondrá en conocimiento de su propietario la entrada del animal en sus instalaciones en el plazo de 48 horas desde su recogida.

Consideramos que el plazo de 48 horas para comunicar al propietario del animal recogido ha entrado en las instalaciones del centro de recogida es excesivo y no está en modo alguno justificado. Si se instaura ese plazo, estaríamos hablando de que un propietario podría tardar como mínimo 4 días en recuperar a su animal de compañía (el plazo es de días hábiles, lo cual a partir de octubre tendrá como consecuencia que si el animal es recogido por ejemplo un viernes por la tarde, hasta el martes siguiente por la tarde no tendrían por qué avisar a su propietario). En nuestra opinión, además de generar un estrés, preocupación y sufrimiento innecesario tanto al animal perdido como a su dueño, produce un enriquecimiento injusto del servicio de recogida, que repercutirá el coste esos, como mínimo, 4 días de estancia, al propietario en cuestión. En lugar de este plazo, proponemos que la comunicación se realice en el plazo de 1 día, y este sea natural y no hábil.

**Art. 23.3.** Si el animal recogido no estuviese identificado o no tuviese dueño conocido, pasará a tener la consideración de animal abandonado, si transcurridos tres días hábiles desde su entrada no es reclamado por su propietario, poseedor o persona autorizada, previa acreditación de la propiedad o posesión, quedando habilitado el centro para darle el destino que legalmente proceda.

Consideramos con respecto a este punto que el plazo de 3 días hábiles es demasiado corto, puesto que como el sacrificio no está prohibido, abre la puerta a que en lugar de esperar 20 días como exige la ley actual, se esperen solo tres días para poder sacrificar a un animal, lo cual no deja de sorprendernos. Asimismo, este plazo, cuando se trata de animales sin identificar que se pierden en zonas rurales, se ve aún más escaso, ya que los medios con que cuentan los propietarios y la costumbre extendida en muchas zonas rurales de que los perros circulen solos, suele traer como consecuencia que no se busquen activamente hasta pasados tres o cuatro días, y en muchos casos será ya tarde para los animales.

Proponemos por tanto mantener el plazo actual de 20 días como mínimo, artículo 11.2 Ley 1/1993), y ampliarlo al de 3 meses para proceder a su sacrificio, tal y como se especifica en el artículo 58 del Decreto 153/1998, que desarrolla la Ley.

**DECIMOCUARTA.- En relación con el artículo 25. Acogida temporal de animales domésticos.**

APADAN. Asociación Protectora de Animales Domésticos Abandonados del Noroeste
Apartado de correos nº 40 15180 Culleredo
626.076.776 - info@apadan.org

**Art. 25.1.** Cuando no sea posible la adopción o cuando concurran circunstancias que lo aconsejen, el centro de recogida podrá entregar al animal abandonado, en régimen de acogida temporal, a personas físicas que puedan garantizar su cuidado, atención y condiciones higiénico- sanitarias que precise. Esta acogida estará condicionada a la devolución inmediata del animal si apareciese un adoptante definitivo válido.

Cuando se hace referencia a la entrega de animales en régimen de acogida temporal, se incluye únicamente a los centros de recogida, sin tener en cuenta que este tipo de acogidas temporales se da, mayoritariamente, en Asociaciones Protectoras que no disponen de refugio pero que igualmente realizan labores de protección animal.

Entendemos que, en estos casos, ha de extenderse la posibilidad legal de utilizar esta opción, no sólo a los centros de recogida, sino también a las Asociaciones Protectoras que no dispongan de refugio para albergar a los animales, pero que los recojan igualmente con objeto de evitarles el sufrimiento del abandono y de procurarles un nuevo hogar.

Asimismo, entendemos que este tipo de hogares en que se mantengan animales acogidos de modo temporal, han constituirse en núcleo zoológico cuando el número de animales albergados sea igual o superior a cinco.

**DECIMOQUINTA.- En relación con el artículo 26. Colonias felinas.**

**Art. 26.2.** Los gatos integrantes de colonias deberán ser capturados para su identificación, esterilización y control sanitario. La identificación se realizará a nombre del municipio, a quien compete la vigilancia y control sanitario de esas poblaciones.

El control sanitario al que hace referencia el artículo, de nuevo es demasiado genérico, sin especificar exactamente su contenido. Nosotros consideramos que todos los gatos que pasen a formar parte de un CES deberán ser vacunados, incluida la rabia, en el momento de la esterilización, y desparasitados. Deberá establecerse un control sanitario de los CES, con la periodicidad que se estime oportuna, bien por los veterinarios nombrados al efecto o en cualquier caso por las asociaciones que colaboren en su sostenimiento. Asimismo es altamente recomendable que se realicen en el momento de la captura test de enfermedades infecto- contagiosas, con objeto de mantener a los animales sanos y de favorecer la adopción de aquellos individuos que tengan mayor grado de socialización.

APADAN. Asociación Protectora de Animales Domésticos Abandonados del Noroeste
Apartado de correos nº 40 15180 Culleredo
626.076.776 - info@apadan.org

**DECIMOSEXTA.- En relación con el artículo 38. Infracciones leves.**

Con respecto a la clasificación de las sanciones, no deja de sorprendernos que el artículo 38 ponga al mismo nivel conductas tan condenables como las descritas en los apartados d): no mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias y/o no someter a los animales al reconocimiento veterinario periódico (en este caso, además con la actual Ley 1/1993, se tipificaba como infracción grave el no administrar la vacunación o tratamiento obligatorio a los animales); e): mantenerlos en instalaciones inadecuadas; o f): como es la de no facilitarles la alimentación y bebida suficiente y adecuadas a sus necesidades, que la conducta que se sanciona en el apartado j): la no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en la vía pública.

Se mantiene así la casi "gratuidad" del maltrato por omisión, percibiendo conductas tan deleznables como las descritas en los apartados d), e) y f) del artículo 38, las simbólicas sanciones de entre 100 y 500 euros, exactamente iguales a las establecidas por no recoger los excrementos de la vía pública.

Solicitamos se tome en consideración el grave sufrimiento que supone para un animal el no vivir en un lugar adecuado[7], no recibir alimentos ni agua, o que no se les mantenga en condiciones higiénico- sanitarias adecuadas, condenándolos de facto, a una lenta agonía en penosas condiciones cuya conducta justifica sobradamente su inclusión como infracciones graves con la correspondiente sanción acorde con el sufrimiento que causan.

**DECIMOSEPTIMA.- En relación con el artículo 40. Infracciones muy graves.**

**Art. 40 i.** Educar a los animales de forma agresiva o violenta o prepararlos para la participación en peleas.

Nos parece del todo insuficiente que se castigue este tipo de conductas, ya que la tendencia en relación con el bienestar animal debe ser sancionar no sólo las infracciones de "resultado", sino también los métodos utilizados para llegar a ellos. En este caso, entendemos que ha de sancionarse también la educación y adiestramiento con técnicas que como utilicen como método de enseñanza el maltrato y la violencia hacia los animales.

[7] Anexo fotográfico: foto 23, 24, 25 y 26

APADAN. Asociación Protectora de Animales Domésticos Abandonados del Noroeste
Apartado de correos nº 40 15180 Culleredo
626.076.776 - info@apadan.org

Solicitamos asimismo, que se mantenga dentro de la calificación como sanción grave el actual tenor literal del artículo 21 h) de la actual Ley 1/1993, que tipifica de este modo la no vacunación o no tratamiento obligatorio de los animales. Los tratamientos preventivos son el pilar de la protección de los animales, y uno de los compromisos básicos de sus propietarios, teniendo suficiente entidad como para exigir su calificación del modo en que se realiza en este artículo.

**Art. 40 ll.** La utilización de animales de especies silvestres en circos.

En este caso, y como ya hemos expuesto en la alegación CUARTA, en relación con las prohibiciones genéricas del Anteproyecto, especificadas en el artículo 9, y donde nos oponemos a que se utilicen en los circos animales de cualquier especie, entendemos que la conducta sancionada ha de ser también la de utilización en circos de cualquier animal, y no sólo los silvestres.

**DECIMOCTAVA.- En relación con el artículo 41. Sanciones pecuniarias.**

En este artículo, y como punto 5, proponemos que se refleje expresamente que si una o varias personas maltratan a varios animales, se considerará que se han cometido tantas infracciones como animales hayan sido maltratados, imponiéndose una sanción por cada uno de los animales que hayan sido objeto de maltrato o de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o prohibiciones especificadas en la Ley, ya que consideramos que no ha de castigarse del mismo modo a quien comete una infracción del tipo que sea sobre un solo animal que a quien maltrata a varios animales en el mismo acto (propietario de más de un animal, por ejemplo, que maltrata por omisión a todos).

**DECIMONOVENA.- En relación con el artículo 42. Sanciones accesorias.**

En el apartado 1, cuando se especifica y permite el comiso de los animales, de nuevo no se comprende que únicamente se contemple para infracciones graves y muy graves, pues a diario presenciamos situaciones terribles en que los propietarios dejan de alimentar a sus animales, que sobreviven gracias a la caridad de los vecinos, manteniéndolos atados en condiciones de abandono, y además de tipificarse con una benevolencia inusitada, calificando la falta de alimento y bebida y las deficientes condiciones higiénico- sanitarias como infracción leve, no se autoriza el comiso de dichos animales para procurarles un lugar mejor en que vivir.

**APADAN. Asociación Protectora de Animales Domésticos Abandonados del Noroeste**
**Apartado de correos nº 40 15180 Culleredo**
**626.076.776 - info@apadan.org**

Con respecto al punto 4, referido a la pena accesoria de inhabilitación para la tenencia o propiedad de animales por un periodo de entre uno y cinco años para las infracciones graves y muy graves, estimamos que esta pena accesoria ha de aplicarse también a las conductas tipificadas en los apartados d), e) y f) del artículo 38, relacionados con la alimentación y bebida y condiciones higiénico- sanitarias procuradas a los animales. No resulta lógico ni sensato permitir que quien ha cometido un maltrato por omisión tan evidente tenga libertad absoluta para hacer de nuevo lo mismo. Asimismo, esta inhabilitación ha de hacerse extensiva a la prohibición de trabajar con animales cuando se imponga a quien se dedica profesionalmente o no a trabajar con animales (vg.: adiestradores, educadores, veterinarios, peluqueros, cuidadores, etc.).

Solicitamos además que en los casos de incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el transporte de animales, se contemple de modo expreso la posibilidad de acceder a vehículos estacionados en que haya animales dentro, cuando la vida y el bienestar de estos esté en peligro debido al riesgo de asfixia o altos niveles de estrés.

Estas alegaciones han sido formuladas y redactadas con la colaboración y asesoramiento técnico de la Asociación de Veterinarios Abolicionistas de la Tauromaquia y en Contra del Maltrato Animal (AVATMA), que cuenta con reconocido prestigio en la elaboración de estudios técnicos e informes profesionales relacionados con el bienestar animal y contra el maltrato.